



Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO de DE LA ESPRIELLA LAWYERS **ENTERPRISE SAS**
contra LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN C.C. 72.127.259

Rad.: 08001315300920200013600

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.140.875.069 y Tarjeta Profesional No.306.548 del CSJ, me permito contestar la demanda de la referencia en virtud del poder conferido por el Señor Luis Eduardo Cárdenas Gerlein identificado con cedula de ciudadanía No.84.454.685, según poder anexo, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

Frente al Primero: Es parcialmente cierto, dicho lo anterior es pertinente manifestar, que, pese a que el citado pagaré fue suscrito por mi representado, se echa de menos en la demanda el negocio jurídico causal que dio origen al mismo:

Ello, en tanto El título da vida a un derecho distinto de la relación fundamental, aunque en ocasiones documente algunos derechos de dicha relación, por ejemplo *si Sofia gira cheque a la orden de Alejandro, como contraprestación a los servicios de abogado que este le suministró en un proceso, el cheque está representado uno de los elementos del contrato de prestación de servicios, como es el pago, pero si Alejandro endosa el título valor a Sandra, el instrumento ya no estará representando el pago de la relación fundamental que dio nacimiento al cheque*¹

En el caso de marras, al igual que en el ejemplo anterior, el negocio jurídico causal fue un contrato de prestación de servicios profesionales, independientemente de la unilateralidad del documento veneno de la ejecución, es preciso dejar en claro, que la creación del título se cimienta sobre un contrato, lo que tendrá absoluta trascendencia al momento de presentar las excepciones de mérito respectivas.

La acción causal es la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transmisión del título valor. No hay efecto sin causa. En tratándose de títulos valores, en virtud de un acuerdo de voluntades (contrato), como es el caso de un mutuo o

¹ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos Valores. 11ª. Ed. Bogotá: Ecoe Ediciones,2019. Pág. 18.



una compraventa, puede suscribirse un título valor, y si bien esta clase de instrumentos cambiarios son títulos abstractos, no significa que ellos carezcan de razón de ser o de causa, sino que una vez que comienzan a circular se desvinculan de la misma, en virtud del atributo de la autonomía. Pero el tomador inicial del título valor, en virtud del incumplimiento del negocio fundamental, puede hacer efectiva la acción causal y desechar la cambiaria. Con la primera se pide la resolución del contrato y con la segunda el pago.²

Frente al Segundo hecho: Es cierto, se extrae de la lectura del documento cartular.

Frente al Tercer hecho: Es parcialmente cierto, el demandado si ha pagado la obligación, solo que persiste un saldo remanente a favor del ejecutante.

Frente al Cuarto Hecho: Es cierto. Constatado el poder conferido y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no queda duda alguna sobre la legitimidad para ejercer el derecho incorporado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la Primera Pretensión: Examinado el título valor, es necesario oponerse a la pretensión primera, tal y como fue redacta, al respecto es dable destacar, que la obligación al estar constituida en dólares, tiene su propia reglamentación sui generis.

Para poder establecer la viabilidad de pagar obligaciones adquiridas en moneda extranjera, es preciso revisar las nociones, de operaciones internas y operaciones de cambio.

Salvo autorización expresa en contrario, son operaciones internas aquellas que se celebran entre residentes en el país. Las obligaciones que se deriven de este tipo de operaciones, se deberán cumplir en moneda legal colombiana (Artículo 3, Decreto 1753 de 1993) por su parte se consideran operaciones de cambio las reguladas por la resolución externa 8 de 2000, expedida por la junta directiva del Banco de la República, entre las que se encuentran las importaciones, exportaciones, compra y venta de divisas, giros bancarios, remesas etc.

Las obligaciones en moneda extranjera se podrán pagar en la moneda estipulada, siempre y cuando correspondan a operaciones de cambio, pues en el caso contrario deberán pagarse en moneda legal colombiana (Artículo 79 resolución 8 de 2000, Junta Directiva del Banco de la República)

Artículo 79o. OBLIGACIONES EN LA MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de

² VALENCIA DE URINA, Haidee. Guías de Clase. De los títulos valores. Universidad la Gran Colombia. Pág. 41.



referencia distinta. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Cuando se emita un título valor en moneda extranjera que no obedezca a operaciones de cambio, la tasa o fecha de referencia para hacer la conversión a moneda colombiana será la que las partes acuerden. Como sería en que las partes acordasen que la tasa representativa tomada en cuenta sea la que resulte más favorable entre la fecha de creación o la fecha de vencimiento. **Si las partes dentro del título ejecutivo no disponen nada al respecto, como en el caso específico, se tomará en cuenta, la tasa representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas las obligaciones que para este caso será la fecha de creación del título o en su defecto la de su entrega.**

En el sub-lite, la fecha de creación del título valor fue el 17 de febrero de 2020, y dada la total ausencia de pacto entre las partes, en el documento cartular, se impone la consecuencia normativa antes citada. Lo anterior no requiere prueba alguna en tanto el 180 del CGP manifiesta "Artículo 180. Notoriedad de los indicadores económicos Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios. Ello en consonancia con la parte final del Art 167 del CGP.

Así las cosas, para el 17 de febrero de 2020, la tasa de cambio representativa del mercado para el dólar era:

TRM VIGENTE AL LUNES 17 DE FEBRERO DEL 2020

1 USD = 3,378.29 COP

Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos Con Veintinueve Centavos

El valor anterior se impone al momento de liquidar y pagar la respectiva obligación. En caso de que sea acogida dicha tesis, en caso contrario, debe desestimarse la ejecución por las excepciones presentadas.

Frente a la segunda pretensión: La acepto, El interés que debe aplicarse en cuanto al intereses máximo remuneratorio es el interés bancario corriente, que es del 1.51%, y para el caso de los moratorios será el del 2,2%, los límites estipulados en el Art 884 del código de comercio, se tienen que tener en cuenta para efectos de estipular la tasa de interés aplicable al respectivo negocio, pues si las partes sobrepasan dichos límites se hacen acreedoras a las sanciones consagradas en los artículos 884, y 72 de la ley 45 de 1990 y como de ese modo lo pide el acreedor, debe estarse a lo pedido en el libelo, incluso si existe otra tasa dentro del pagaré, que, en todo caso para los intereses remuneratorios, excede la máxima permitida.

Frente a la tercera pretensión: Se acepta parcialmente, las costas deben justificarse, las agencias en derecho son connaturales al ejercicio de la acción.



EXCEPCIONES:

Cumplimiento de la obligación en pesos y tasa de cambio de la creación del pagaré:

Como ya se explicó en la oposición a la pretensión primera, la tasa de cambio para el pago de la obligación vertida en el pagaré, deberá ser la de la fecha de creación.

Cuando se emita un título valor en moneda extranjera que no obedezca a operaciones de cambio, la tasa o fecha de referencia para hacer la conversión a moneda colombiana será la que las partes acuerden. Como sería en que las partes acordasen que la tasa representativa tomada en cuenta sea la que resulte más favorable entre la fecha de creación o la fecha de vencimiento. **Si las partes no disponen nada al respecto, como en el caso específico, se tomará en cuenta, la tasa representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas las obligaciones que para este caso será la fecha de creación del título o en su defecto la de su entrega.**

“LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO, QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO, O BASE DEL TÍTULO VALOR”, “

Es principio general de las obligaciones, el hecho de que estas nazcan a la vida jurídica en virtud de una causa, esto es, del motivo que induce a la celebración de un acto o contrato, (Artículo 1524 del Código Civil) Los títulos valores no son ajenos a esta regla, pues la creación de estos obedece a una relación jurídica, que se denomina causal o subyacente. Todos los títulos valores tienen una causa que los motiva, sin importar que sean títulos valores causales o abstractos.

El pagaré es un título valor abstracto, pues si bien tiene una razón de ser esta no figura en el cuerpo del instrumento. El título se limita única y exclusivamente a incorporar las menciones necesarias. Una vez creado este se desvincula del negocio que le dio origen. Su función económica es servir como instrumento para la obtención de un crédito, además de otras funciones que se evidencian en la práctica como:

- Esfuerzo de crédito del primer tomador frente al creador otorgante con base en un negocio fundamental.
- Garantía de una deuda propia o de un tercero.
- Desmovilización de un crédito.
- Crédito de favor.



Sin embargo, nuestro código de comercio en su artículo 784 numeral 12, de manera expresa consagra dos situaciones en las que se puede proponer excepciones del negocio subyacente, contra quien demanda el cumplimiento de la prestación contenida en el título valor.

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exento de culpa” Sobre el punto ha manifestado la Corte Constitucional:

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”³

En el caso de marras, mi representado suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No.606, con la entidad ejecutante, en el mismo se estipuló expresamente el

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009



motivo y razón de ser del negocio jurídico que subyace esta obligación. Es decir, al pagaré enrostrado para la ejecución, le preceden unas condiciones específicas, que lo sitúan como una garantía adicional de un contrato primigenio.

Las partes acordaron que lo contenido dentro del citado acuerdo es confidencial, sin embargo, se hace imperiosa la exhibición de aquel documento en el citado juicio, en tanto solo será exhibido entre las partes procesales y con el único fin de demostrar la relación causal subyacente.

Sin embargo, al estar sometido bajo una cláusula de confidencialidad, será aportado, con el decreto de pruebas por parte del despacho, o cuando este lo solicite en el auto que fije fecha, en tanto la confidencialidad debe ceder ante los fines del proceso y el poder de instrucción del juez.

En la cláusula Primera del acuerdo se establece el objeto del contrato, y se estipulan las siguiente cifras, claramente determinadas y cuantificables en la cláusula tercera:

TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE se obliga a pagar a LA CONTRATISTA, por los servicios de que trata la cláusula primera en calidad de honorarios profesionales, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (USD\$150.000 más I.V.A por valor de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES (USD\$28.5001, para un total de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES (USD\$178.500), que deberán ser cancelados de la siguiente manera: 1). VEINTE MIL DÓLARES (USD\$ 20.0001 más IVA por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (USD\$3.8001 para un total de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$23.800) a la firma del contrato. 2) Cinco (5) cuotas mensuales iguales, cada una por valor de VEINTE MIL DÓLARES (USD\$ 20.000) más IVA por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$3.800) para un total de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$23.8001, pagaderos los días 28 de febrero de 2017, 30 de marzo de 2017, 28 de abril de 2017, 30 de mayo de 2017 y 30 de junio de 2017. 3) la suma de TREINTA MIL DÓLARES (US\$30.0001 más LV.A. por valor de CINCO MIL SETECIENTOS DÓLARES (US\$5. 7001 para un total de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DÓLARES (US\$35.7001 el día 31 de julio de 2017. Adicionalmente, EL CONTRATANTE se obligan a pagar a LA CONTRATISTA, a título de PRIMA DE ÉXITO, un valor equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), más IVA, de la totalidad de las sumas que se deriven de los acuerdos judiciales o extrajudiciales que se llegaren a presentar frente al litigio relacionado en la



cláusula primera del presente contrato y/ o de la condena proferida mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.⁴

En caso de llegar a acuerdos judiciales o extrajudiciales antes de las fechas pactadas de los honorarios que EL CONTRATANTE deberá cancelar, éstos se sacarán de dichos acuerdos incluyendo el porcentaje de prima de éxito.

Empero los valores iniciales, es decir los determinados y cuantificados, que ascienden a 178.000 dólares ya fueron cancelados, según soportes que se anexan entregados por la ejecutante.

Ahora bien, ¿de dónde se extrae el valor vertido en el título de recaudo? A que cifra o concepto obedece, se itera que el título fue entregado, pese a su naturaleza abstracta, como una garantía adicional a fin de satisfacer la obligación emanada del contrato 606. Es decir, el caso específico el pagaré responde a una causa.

“los tenedores posteriores al primer beneficiario saben que la suerte del instrumento se sujeta a la suerte que corra el negocio subyacente, de tal forma que a cualquiera de ellos se le podrán formular excepciones originadas en dicho negocio, **porque negocio y título valor forman una unión indisoluble, una relación de dependencia, que impide que el título se pueda negociar sin que simultáneamente se trasmita el respectivo acto o contrato**”⁵

Aunado a lo anterior, se añadió un documento denominado acta de compromiso suscrito entre las partes al citado contrato 606. En el que se liquidó y cuantificó la obligación, en un valor de un millón trescientos sesenta y cinco mil dólares 1.375.000 dólares, de la cifra anterior y pese a no estar obligado a ello, mi cliente canceló 524,980 dólares, de conformidad con lo pactado dentro de los plazos preestablecidos en dicho documento, los valores restantes, es decir los 851,010 por los que fue llenado al pagaré provienen de allí, con lo que se colige que el valor vertido en el título descansa sobre el tan multicitado acuerdo de la prima de éxito. Pero con una condición, está supeditado a las sumas de dinero, que efectivamente se obtengan de los acuerdos judiciales o extrajudiciales, es decir la propia unión pagare-contrato extiende aún más su indeterminación, remitiendo a otro documento.

Dicho documento es una transacción, entre los hermanos de mi representado, en el que se le entregó el 70% de las cuotas de dominio sobre el bien inmueble FI.040-43711. Este porcentaje se recibió apenas el 03 de noviembre de 2020, es decir no se encontraba cumplida la condición del contrato de prestación de servicios para la fecha.

Además, se le entrego el 15% de las cuotas de dominio de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias, 040-389337 040-336305 y 040-336306, dichos

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009

⁵ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos Valores. 11ª. Ed. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2019. Pág. 73-75



predios se encuentran en litigio y en calificación por parte de la oficina de instrumentos de públicos de Barranquilla.

“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO VALOR (PAGARÉ)”,

Puestas, así las cosas, el título valor pagaré, no es exigible, ello en tanto, se encuentra sometido al recaudo de las sumas, por concepto de la citada transacción, dinero que aún no ha ingresado al patrimonio de mi poderdante. Además de ello viola las normas que establecen el deber de mencionar la existencia de ese contrato al cuerpo del pagaré.

Maxime si se tiene en cuenta que el 70% del citado inmueble fue recibido apenas el 03 de noviembre de 2020, y la prima de éxito está inmersa en el ámbito exclusivo del dinero recaudado en esa única relación. No es dable que deba pagar con sus recursos propios, en tanto al tenor de esa cláusula y bajo su imperio, el éxito consistía en el ingreso de dinero, “SUMAS”, y no en la simple firma del acuerdo.

Como dice la Corte Suprema de Justicia⁶, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

EXISTENCIA DE UNA RELACION DE CONSUMO ENTRE LAS PARTES.

Los servicios profesionales prestados por un abogado, hacen parte de un servicio esencialmente liberal y en razón a la persona.

Ahora bien, no puede predicarse similar postura, frente a un grupo laboral u organización humana bien establecida.

A pesar del texto expreso de nuestra Ley del Consumidor”, la tendencia del derecho del consumo con marcadas excepciones⁷, particularmente en la Unión Europea, ha sido precisamente la contraria, es decir, la de considerar al abogado como profesional proveedor de servicios jurídicos y a la relación cliente-abogado como una relación de consumo. En

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia 31 agosto de 1942. “G.J” T.Liv,pág.383.

⁷ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-relacion-de-consumo>



efecto, en un fallo de 2015 de la 9ª sala del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea⁸, ese tribunal sostendría que la Directiva 93/13 CEE es aplicable a los contratos tipo de servicios jurídicos concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.

En Francia, por ejemplo, la Ordenanza N.º 2015-103 de 20 de agosto de 2015²⁷, da la posibilidad a todo consumidor de recurrir a la mediación a fin de facilitar la solución amistosa de sus conflictos con un profesional (tanto conflictos internos como transfronterizos). De ese modo, a partir del 1 de enero de 2016, el conjunto de profesionales, comprendidos los abogados, tienen la obligación de designar su mediador de consumo²⁸. Fuera de esta regulación, los tribunales superiores de justicia francesa no han dejado de aplicar reglas especiales del Código de consumo a los contratos celebrados por un abogado y su cliente²⁹, disponiendo, por ejemplo, que si la acción de cobro de honorarios del abogado se ejercita contra la persona física del cliente que recurre a sus servicios en el contexto de sus asuntos no profesionales, los plazos de prescripción deben imperativamente someterse a las disposiciones del Código del consumo.

En el caso chileno, es necesario comprender cuándo se debe considerar que el profesional, en este caso el abogado, ejerce su actividad de forma independiente. Esto es así, ya que como señalamos en el comienzo de este epígrafe, el abogado podrá ser considerado proveedor para la ley de protección al consumidor cuando no actúe de forma independiente, es decir, deberá trabajar bajo una organización económica o jurídica donde no tenga plena autonomía.

Esto último es cada vez más frecuente dada la tendencia de “comoditizar” los servicios jurídicos, que es global y cada vez más general, situación que no es ajena a Chile, existiendo un importante número de empresas que estandarizan los servicios jurídicos a través de “contratos tipo de servicios legales”. Para el cumplimiento de dicho fin, la empresa requiere contratar abogados, desempeñándose estos en un régimen de dependencia laboral.

De esta forma, la independencia del abogado se mantiene cuando ofrece sus servicios como profesional liberal, ajeno a una estructura organizacional similar a la de una empresa. Así, si el abogado se encuentra en un régimen de dependencia laboral, no ejercería su actividad claramente de forma independiente; tampoco cuando varios abogados se reúnan bajo un mismo nombre y ofrezcan determinados servicios al público. En este último caso, la estructura organizacional adquiere para el consumidor la figura de una empresa, llevándole a contratar con dicha “firma” por lo que en su conjunto representa, y no por el abogado que integra la organización. Pero, además, debe existir en dicha organización un trabajo

⁸ TJUE, 15 de enero de 2015, Asunto C-537/2013, *Birutė Šiba*). En este caso la Sra. Šiba concluyó con un abogado, tres contratos tipo de prestación de servicios jurídicos a título oneroso, para la defensa de sus intereses en un procedimiento de divorcio, en un procedimiento de anulación de una operación y un contrato para la interposición de un recurso de apelación ante el tribunal competente. En esos contratos no se especificaron las modalidades de pago de los honorarios y los plazos en los que debían pagarse, ni tampoco se determinaron con precisión los diferentes servicios jurídicos por los que era exigible ese pago ni el costo de las prestaciones que correspondían a ellos. La Sra. Šiba no pagó los honorarios en el plazo fijado por el abogado, por lo que éste reclamó judicialmente su pago, y su pretensión fue acogida por el tribunal competente. La señora Šiba interpuso recurso contra dicha resolución el que fue desestimado por el tribunal de apelación, recurriendo en casación ante el Tribunal Supremo de su país contra dicha sentencia. El fundamento del recurso se encuentra en que los tribunales inferiores no tuvieron en cuenta su calidad de consumidor, de modo que no interpretaron a su favor los contratos discutidos, en contra de lo que exige la legislación nacional en ese sentido. El tribunal remite al TJUE la cuestión previa para decidir si un abogado que ejerce una profesión liberal puede ser calificado como profesional y si un contrato de servicios jurídicos concluido por un abogado con una persona física es un contrato de consumo, con todas las garantías inherentes para esa persona física.



mancomunado, en el sentido de que el servicio no es entregado por un abogado específico (más allá de quien se haga responsable y ejecute la labor jurídica), sino que quien se hace responsable del servicio es la firma jurídica con la cual contrató el cliente. En definitiva, el cliente contrata con el estudio jurídico por lo que representa el bufete de abogados como tal, y no por la consideración profesional de uno de los abogados del *staff*. *A contrario sensu*, si el cliente contrata directamente con uno de los abogados pertenecientes al estudio jurídico, la relación entre ellos sería *intuitu personae* y no estaríamos frente a una relación de consumo, puesto que el abogado cumplirá su labor como un profesional liberal⁹

En la cuestión sometida a su consideración existe una completa asimetría entre la firma de abogados y el destinatario de los servicios prestados:

Las sociedades occidentales actuales son difícilmente concebibles sin la figura del abogado profesional⁵. La relación del abogado con su cliente, en especial con aquel que es una persona física o pequeño o mediano empresario que no tiene acceso expedito a un abogado, se caracteriza, en la mayoría de los casos, por una parte, por un problema de *asimetría de información*, porque el cliente no tiene la información suficiente que le permita determinar las características del servicio que contrata y en las condiciones que lo adquiere; y, por otra parte, por un problema de *racionalidad limitada*, que se traduce en la incapacidad del cliente de procesar la información que le entrega el profesional de forma adecuada. Estos dos inconvenientes impiden muchas veces al cliente tener un rol más activo que le permita conocer la forma en que se presta el servicio y si existen o no actos de negligencia que puedan conllevar un perjuicio⁶ para su persona y/o bienes.¹⁰

Establecida la relación de consumo entre las partes, y la prestación de servicios profesionales, es necesario manifestar que esa garantía otorgada para la prestación de servicios debe contener en su cuerpo, el objeto de su creación.

El legislador decidió tomar otra postura al momento de regular las operaciones por medio de sistemas de financiación, señalando la obligación de que, en caso de que se otorguen títulos valores para respaldar el cumplimiento de dichas obligaciones, además de dejar constancia **de ello en el contrato, se señale el número de pagaré, la fecha de otorgamiento, el vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación⁸⁰; y, en caso de tratarse de garantías reales, deberán describirse las mismas⁸¹.**

Lo que parecería ser una estipulación que repercute únicamente en la esfera del derecho de información del consumidor ha abierto un debate -para ser honestos bastante mesurado, por no decir casi inexistente- frente a la posibilidad de que en las operaciones por medio de sistemas de financiación regidas por el capítulo 35 del Decreto 1074 de 2015 puedan suscribirse títulos valores con espacios en blanco, debate en el que son protagonistas la SIC y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

La SIC, ante dicho cuestionamiento, ha sostenido que el otorgamiento de títulos valores con o sin espacios en blanco incumbe por completo a las partes contratantes, de acuerdo con los postulados de la autonomía de la voluntad privada, y por lo tanto dicha materia escapa de la órbita de sus facultades⁸²

⁹ BOZZO HAURI, Sebastián y RUZ LARTIGA, Gonzalo. El deber precontractual de información del abogado. *Ius et Praxis* [online]. 2019, vol.25, n.1 [citado 2020-11-18], pp.49-88. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100049&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100049>.

¹⁰ *Ibidem*.



Por otro lado, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, quien tuvo a su cargo la elaboración del decreto reglamentario, de manera tajante ha señalado que la norma en mención efectivamente **proscribe el uso de títulos valores en blanco, para respaldar las obligaciones reguladas por dicho decreto**⁸³¹¹

Situación ampliamente asentada en el derecho comparado, en donde el pagaré que no contienen la relación que le dio origen, deviene en inhábil.

A su turno, los integrantes de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial destacaron que la problemática del financiamiento para consumo debe abordarse desde una perspectiva integral, a través de una comprensión del carácter social y científico del tema y la función preventiva de relevancia que contienen las normas de la ley de defensa del consumidor para evitar el sobreendeudamiento.

En ese marco, señalaron que resulta práctica habitual que, al concretarse operaciones de crédito para **la adquisición de cosas o servicios**, también se le haga firmar al deudor pagarés configurándose entonces una duplicidad formal de la deuda asumida por el deudor, lo que es indicativo de una débil transparencia contractual.

En consecuencia, se trata de no avalar que el pagaré se convierta en un instrumento utilizado en fraude a la ley, violentando el régimen de orden público y defraudando a la ley de defensa del consumidor.¹²

Existen multiplicidad de documentos que no dan fe de la univocidad del título valor puesto de presente al despacho, pues su exigibilidad es apenas aparente.

INTERESES DE MORATORIOS.

La fecha en la que se declaró vencido el pagaré, no debe aceptarse como la fecha en la que se incumplió la prestación, la fecha que debe ser tomada en cuenta es a partir del 04 de noviembre de 2020, momento en el que se realizó la entrega material del 70% del citado inmueble, dando lugar así al cobro de la prima de éxito de que trata el contrato 606 suscrito entre las partes, toda vez que el pagaré fue creado como garantía para el cumplimiento de esa obligación.

PETICIONES.

Bajo los motivos anteriormente expuestos, solicitó a usted declarar probadas las excepciones presentadas.

¹¹ Suárez Ortiz, G., "Una mirada a la protección del consumidor en las operaciones mediante sistemas de financiación en Colombia", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 38, enero-junio 2020, 209-239, doi: 10.18601/01234366.n38.08.

¹² Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ RICO, ENRIQUE CARLOS Y OTRO S/EJECUTIVO Expediente N° 4261/2016 AL Buenos Aires, 28 de septiembre de 2017.



PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso.

Se tiene copia del contrato 606 suscrito entre las partes, sin embargo, en virtud de la cláusula de confidencialidad. Deberá ordenarse su inclusión por parte del despacho.

Asimismo, copia de la transacción celebrada entre las partes, también sometida a confidencialidad. Sin embargo, señala en su cláusula décimo octava inciso tercero. Que será posible anexarlo **si se lo exigieren autoridades judiciales o administrativas**. Por lo que resulta necesario, que se ordené su incorporación al expediente en virtud del principio de justicia abierta. Que ha sido citado por la Corte en Sentencia SU141/20 en los pies de páginas Números 173 y 174.

The press and general public have a constitutional right of access to criminal trials (...) embodied in the First Amendment". Corte Suprema de los Estados Unidos, Globe Newspaper Co. v Superior Court for the County of Norfolk, 457 U.S., 596 (1982). En el mismo sentido, la Corte Suprema del Reino Unido ha señalado que: *"It has been recognized for many years that the press reporting of legal proceedings is an extension of the concept of open justice, and it is inseparable from it"*. Corte Suprema del Reino Unido, Khuja v Times Newspapers Limited. UKSC 49 (2017).

Las partes de un litigio a menudo corren el riesgo de que secretos comerciales o información confidencial sea revelada, ya sea a la otra parte o al público en general, existe una firme línea por parte de las autoridades, que ha tomado mayor relevancia recientemente, a favor de una justicia abierta. Todo litigante debe entender que siempre existe el riesgo de que la información confidencial pueda revelarse.

Parties to litigation often run the risk that commercially confidential or private information will be revealed, either to the other side or to the public at large. There is a strong line of authorities, emphasized again in recent times, in favour of open justice. The starting point for every litigant must therefore be to understand that there is always a risk that information which they would prefer to keep confidential might become public.¹³

Esto en tanto si el contenido confidencial es leído en audiencia pública, pierde ese carácter, ahora bien, en decisiones de derecho comparado, se ha establecido que existe una diferencia entre la información de un documento y el documento en sí, para el caso concreto la totalidad del documento no requiere ser revelado, aunque si puede ser anexado, en todo caso la decisión únicamente tendrá en cuenta la cláusula tercera, por ser relevante e indispensable para la causa, por lo que la confidencialidad del documento no esta afectada.

There is a distinction between the information in a document and the document itself. Whether references to the document constitute "such an exposure of the document to the public" that confidentiality is lost "is a matter of degree". In the

¹³ Protecting confidential information in litigation United Kingdom · 19.09.2013 This article was produced by Olswang LLP, which joined with CMS on 1 May 2017.



present case, the references did not, either in terms of their detail or their extent, amount to a loss of confidentiality in the document itself.¹⁴

Facturación electrónica de venta NO. Baq 11, en donde consta el pago de 336,066,928.96, expedida por la parte demandante y que corresponde al contrato 606. En relación con las facturas restantes, en virtud de la carga dinámica de la prueba, solicito que sean exhibidas por parte de la ejecutante, y que de esa forma lo requiera el despacho.

Facturación electrónica de venta NO. Baq 10. En relación con las facturas restantes En relación con las facturas restantes, en virtud de la carga dinámica de la prueba, solicito que sean exhibidas por parte de la ejecutante, y que de esa forma lo requiera el despacho.

Estado de cuenta del contrato No.606 donde se refleja el pago de los valores determinados en la cláusula tres del acuerdo.

Acta de entrega del 70% del citado bien inmueble representado en acciones.

Acta de compromiso de pago suscrito entre los contrayentes.

Solicitud de interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIO:

El suscrito, JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.875.069 y Tarjeta profesional 306.548 del CSJ, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, dirección para notificaciones Carrera 48 No.75-83. Oficina 3. Dirección para notificaciones electrónicas jailerd.20@gmail.com. Que corresponde al correo inscrito en el SIRNA.

Mi poderdante en la dirección Calle 87 #43-17 , dirección de residencia habitual en la ciudad de Barranquilla . Correo electrónico litocar65@icloud.com

Jayler Vergara

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO

Cedula de Ciudadanía No. 1.140.875.069 de Barranquilla

Tarjeta Profesional No. 306.548 del C.S de la J

¹⁴ <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Ch/2019/3315.html> England and Wales High Court (Chancery Division) Decisions <https://hsfnotes.com/litigation/2019/12/19/high-court-finds-privilege-not-lost-despite-document-being-referred-to-in-open-court/>

DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S. BARRANQUILLA*Estado de Cuenta*

LUIS EDUARDO CARDENAS GERLEIN

CONTRATO No. 606**CUOTAS A PAGAR:**

Fechas de Pagos según contrato	Vlr cuota (Expresado en Dólares)	IVA (Expresado en Dólares)	Total cuota por pagar (Expresado en Dólares)	Cuotas Canceladas (Expresado en Dólares)	Cuotas Pendientes (Expresado en Dólares)	Valor expresado en pesos 19/12/2017
A la Firma	20.000	3.800	23.800	23.800		
28/02/2017	20.000	3.800	23.800	23.800		
30/03/2017	20.000	3.800	23.800	23.800		
28/04/2017	20.000	3.800	23.800	23.800		
30/05/2017	20.000	3.800	23.800	23.800		
30/06/2017	20.000	3.800	23.800	23.800		
31/07/2017	30.000	5.700	35.700	21.624	14.076	41.885.854
Gran Total			178.500	164.424	14.076	41.885.854

CARTERA VENCIDA\$ **35.198.197****IVA**\$ **6.687.657****TOTAL A PAGAR**\$ **41.885.854****CORTE****EXPRESADO EN DÓLAR****USD\$14,046 TRM 19/12/2017 \$2,975.59****DETALLES DE ABONOS REALIZADOS**

FECHA	TOTAL ABONOS
7/12/2017	100.000.000
12/12/2017	80.000.000
18/12/2017	180.000.000
TOTAL ABONOS	360.000.000



Nº.Resolución: 18763002057108 **Prefijo:** BAQ **Consecutivo:** 1 hasta 2000 **Fecha:** 2019-11-28 hasta 2020-05-28

Datos del Emisor	Datos del Adquiriente
Razón social/Nombre: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE SAS NIT: 830133476-4 Actividad Económica: 6820;6820;6910;6910;7010;7010 Dirección: CRA 13 No 82 91 PISOS 3 4 5 6 - BOGOTÁ, D.C. - - Bogotá - CO Teléfonos:	Razón social/Nombre: LUIS EDUARDO CARDENAS GERLEIN Cédula de ciudadanía: 72127259 Actividad Económica: 0081 Dirección: DIAGONAL 3 31-40 CASA 8 - PUERTO COLOMBIA - - Atlántico - CO Teléfonos: 7863287985 Contacto: LUIS CARDENAS E-mail: litocar65@yahoo.com

#	Código	Cant.	Medida	Descripción	Valor Unitario	Tipo Impuesto	% Impuesto	Impuesto	Descuento	Valor Total
1	1	1.00	94	Servicio - HONORARIOS JURIDICOS	449,710,084.00	IVA	19.00	85,444,915.96		535,154,999.96

Totales	
TOTAL Base Imponible:	449,710,084.00
IVA	85,444,915.96
TOTAL:	535,154,999.96
TOTAL en letras: Quinientos Treinta Y Cinco Millones Ciento Cincuenta Y Cuatro Mil Novecientos Noventa Y Nueve Con Noventa Y Seis COP	

Información adicional
HONORARIOS PROFESIONALES - PRIMA DE ÉXITO, CONTRAT No. 606

Medios de Pago									
Método de Pago	Medio de Pago	Fecha de Vencimiento	Número de Referencia	Código Referencia	Número de Días	Código Banco	Banco	Número de Transferencia	Código del Canal de Pago
Crédito	Consiganción bancaria	2019-12-28	77560450219						

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 El Prado **PBX: (+57) 5 360 56 66**

BOGOTÁ Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 Lawyers Center Zona T **PBX: (+57) 1 636 36 79**

MEDELLÍN Cra. 48AN° 16 Sur - 86 oficina 902 Plex Corporativo - La Aguacatala **PBX: (+57) 4 590 46 36**

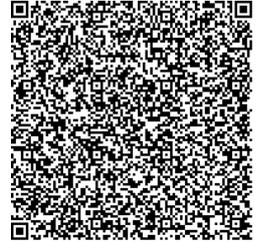
www.lawyersenterprise.com

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN DIAN NÚMERO 012635 DEL 14-12-2018, ACTIVIDAD ECONOMICA 6910 TARIFA 6.9X1000 - PARA EFECTUAR SUS PAGOS POR FAVOR CONSIGNAR CHEQUE A NOMBRE DE DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.

CUFE: 7b7258576aa13d853e7af46d5d4d3c6b16f32a1f1748bb182e1ad11a33d4991073fa5c48e6c85c35a5a475412450d4ce

Representación impresa de Factura Electrónica de Venta electrónica

Documento generado por The Factory HKA Colombia SAS - Tel. +571-311.31.12 - <https://www.thefactoryhka.com/co/>



Nº.Resolución: 18763002057108 **Prefijo:** BAQ **Consecutivo:** 1 hasta 2000 **Fecha:** 2019-11-28 hasta 2020-05-28

Datos del Emisor	Datos del Adquiriente
Razón social/Nombre: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE SAS NIT: 830133476-4 Actividad Económica: 6820;6820;6910;6910;7010;7010 Dirección: CRA 13 No 82 91 PISOS 3 4 5 6 - BOGOTÁ, D.C. - - Bogotá - CO Teléfonos:	Razón social/Nombre: LUIS EDUARDO CARDENAS GERLEIN Cédula de ciudadanía: 72127259 Actividad Económica: 0081 Dirección: DIAGONAL 3 31-40 CASA 8 - PUERTO COLOMBIA - - Atlántico - CO Teléfonos: 7863287985 Contacto: LUIS CARDENAS E-mail: litocar65@yahoo.com

#	Código	Cant.	Medida	Descripción	Valor Unitario	Tipo Impuesto	% Impuesto	Impuesto	Descuento	Valor Total
1	1	1.00	94	Servicio - HONORARIOS JURIDICOS	282,409,184.00	IVA	19.00	53,657,744.96		336,066,928.96

Totales	
TOTAL Base Imponible:	282,409,184.00
IVA	53,657,744.96
TOTAL:	336,066,928.96
TOTAL en letras: Trescientos Treinta Y Seis Millones Sesenta Y Seis Mil Novecientos Veintiocho Con Noventa Y Seis COP	

Información adicional
HONORARIOS PROFESIOANLES - PRIMA DE ÉXITO , CONTRATO No. 606

Medios de Pago									
Método de Pago	Medio de Pago	Fecha de Vencimiento	Número de Referencia	Código Referencia	Número de Días	Código Banco	Banco	Número de Transferencia	Código del Canal de Pago
Crédito	Consiganción bancaria	2019-12-28	77560450219						

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 El Prado **PBX: (+57) 5 360 56 66**

BOGOTÁ Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 Lawyers Center Zona T **PBX: (+57) 1 636 36 79**

MEDELLÍN Cra. 48AN° 16 Sur - 86 oficina 902 Plex Corporativo - La Aguacatala **PBX: (+57) 4 590 46 36**

www.lawyersenterprise.com

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN DIAN NÚMERO 012635 DEL 14-12-2018, ACTIVIDAD ECONOMICA 6910 TARIFA 6.9X1000 - PARA EFECTUAR SUS PAGOS POR FAVOR CONSIGNAR CHEQUE A NOMBRE DE DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.

CUFE: 11a2d6b70397bbf9ebf6cf73994d6a6cac3681f32648e0e3a8a05030e50956dd8732787056a03bde649904f555fc2b34

Representación impresa de Factura Electrónica de Venta electrónica

Documento generado por The Factory HKA Colombia SAS - Tel. +571-311.31.12 - <https://www.thefactoryhka.com/co/>

ACTA DE COMPROMISO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN Y LA FIRMA DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.

El suscrito **LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.127.259 expedida en Barranquilla y el doctor **ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.242 expedida en Montería y en calidad de Representante Legal de la Firma **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.**, con NIT 830.133.476 - 4, el día ocho (08) de agosto de 2019 se deja constancia del compromiso de pago al cual se obliga el señor **LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN** con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales número 606 suscrito con la firma, frente a la prima de éxito.

A continuación, se relacionan:

1) Relación de obligación total:

Detalle	Valor cuota (Expresado en Dólares)
HONORARIOS	\$1.155.462
VALOR IVA	\$219.538
TOTAL HONORARIOS POR PAGAR:	\$1.375.000

2) Abono realizado:

Fecha de Abono	Valor cuota (Expresado en dólares)
Miércoles, 19 de junio de 2019	\$125.000
SALDO PENDIENTE POR PAGO:	\$1.250.000

3) Compromiso de pago:

Fechas de Pagos	Valor cuota (Expresado en Dólares)
Viernes, 30 de agosto de 2019	\$250.000
Lunes, 30 de septiembre de 2019	\$187.500
Miércoles, 30 de octubre de 2019	\$187.500
TOTAL	\$625.000
PENDIENTE POR DEFINIR FECHA DE PAGO:	\$625.000

3 de noviembre de 2020

Señor
Luis Cárdenas Gerlein
Ciudad

RE: **Wide Development Corporation S.A.**
Sociedad de Panamá

Estimado señor Cárdenas:

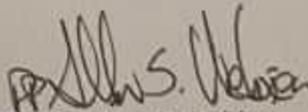
Adjunto encontrará los siguientes documentos relacionados con **Wide Development Corporation S.A.** (Sociedad):

- Acta de junta directiva autorizando la cancelación del certificado de acciones No. 006 y la emisión del certificado No.007
- Certificado de acciones No. 007.
- Acta de junta directiva autorizando la reposición del registro de accionistas de la Sociedad.
- Registro de accionistas actualizado.

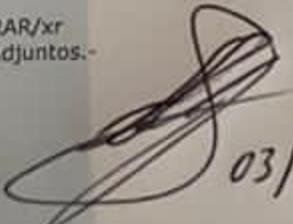
Quedamos a su entera disposición para cualquier consulta o información adicional que requiera en relación a este u otro asunto.

Atentamente,

ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS


Ramón Anzola Robles

RAR/xr
Adjuntos.-


03/11/2020.

Barranquilla, 05 de Julio de 2019.

Señor

LUIS EDUARDO CARDENAS GERLEIN
CC. DR. JAVIER DE LA HOZ-ABOGADO AREA CIVIL

E.

S.

D.

REFERENCIA: COBRO PREJURIDICO

Por medio del presente y en atención a la relación contractual que existe entre Usted y esta Firma le informamos que, con ocasión al incumplimiento de su parte como **CONTRATANTE**, le requerimos para que en el término inmediato se ponga al día con la obligación mencionada. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

I.FÁCTICOS:

1. Que las partes suscribieron el contrato número 606.
2. Que esta Firma como Contratista, desarrolló sus funciones y logró el resultado respectivo tanto en materia penal como en materia civil con el acuerdo de Transacción respectivo.
3. A la fecha, el objeto contratado se encuentra cumplido por parte de **LA CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** no ha cumplido con el pago de los honorarios correspondientes a la prima de éxito.
4. **LA CONTRATANTE**, ha solicitado en diferentes oportunidades fechas para cumplir con el pago, las cuales se les han conferido y todas han sido incumplidas.
5. **LA CONTRATISTA**, el día el día 21 de junio de 2019, remitió la última información concerniente al valor adeudado y, sin embargo, Usted no resolvió el pago respectivo.
6. Con base en lo anterior, esta Firma corre traslado al área de Derecho Civil, bajo la dirección del Dr Javier De La Hoz con el fin de que inicie el cobro respectivo por la vía jurídica.

II.HONORARIOS PENDIENTES:

A la fecha Usted adeuda como concepto de prima de éxito la suma de:

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOLARES (USD\$ 1.257.000)

Abonos realizados: **CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES (USD\$ 125.000)**

Total, prima de éxito: **UN MILLON TRESCIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOLARES (USD\$ 1.382.000)**

III.PETICIÓN:

Que en el tiempo inmediato se ponga al día con el pago de los honorarios y evite la consecución del proceso ejecutivo el cual se iniciará el día 08 de julio del año 2019.

Atentamente,



DIANA BRAVO VÉLEZ

Directora Administrativa-Socia

DE LA ESPRIELLA Lawyers Enterprise